

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 17 de octubre de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 16 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 219, TODOS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo a sus órdenes.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
17 OCT 2025
13:50 cmo
Secretaría de Servicios Parlamentarios



CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ATENTAMENTE

LXVI LEGISLATURA

DIR DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
17 OCT 2025
[Signature]
Dirección de Asesoría Jurídica

Dirección de Asesoría Jurídica

DIP. JUAN MARCELINO SÁNCHEZ.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Sexta Legislatura el siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito la siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 16 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 219, TODOS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho, como sistema normativo que rige la convivencia social, tiene la obligación ineludible de evolucionar al mismo ritmo que la comprensión humana de la justicia y la dignidad. La **adecuación de las leyes** no es meramente una tarea técnica, sino un mandato ético que busca armonizar el texto legal con los más altos estándares de los derechos humanos. En este contexto, la precisión terminológica en el lenguaje legislativo se convierte en un pilar fundamental para la materialización de la **igualdad real y efectiva** para toda la población. Los conceptos que se emplean en la ley determinan la extensión de los derechos y, por ende, su correcta elección es indispensable para evitar que la norma se convierta, inadvertidamente, en una herramienta de discriminación o exclusión.

La trascendencia de esta adecuación se ancla en el **principio de no discriminación**, el cual constituye la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos y se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, desde la Carta de las Naciones Unidas hasta los principales tratados. Este principio transversal subraya que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", tal como lo establece el **artículo 1 de la**



Declaración Universal de Derechos Humanos¹. Complementariamente, el artículo 2 de la misma Declaración plantea que "Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en esta Declaración".

La obligación de garantizar estos derechos sin distinción es una responsabilidad explícita de los Estados. El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** (en su artículo 2.2) y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)** ² (en su artículo 2.1), establecen la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos en su territorio los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por una amplia gama de motivos, incluyendo "sexo" u "otra condición social". Más aún, el artículo 26 del PIDCP especifica que todas las personas son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección de la ley y, en consecuencia, se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley.

En este marco global, los derechos de la **Comunidad LGBTIQ+** han adquirido un reconocimiento y una exigibilidad crecientes. El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** ha sido claro al afirmar que los Estados Parte deben asegurarse de que la orientación sexual, la identidad de género, expresión de género y características sexuales de una persona no sean una barrera para la consecución de los derechos del Pacto.

Además, el Comité ha reconocido que la **identidad de género** está incluida como parte de los motivos prohibidos de discriminación. Esta postura internacional fue refrendada en el ámbito interamericano por la **CIDH** en 2015, al señalar que las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, son objeto de varias formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual, la identidad de género, expresión de género y características sexuales, constituyendo estas situaciones una violación clara de sus derechos humanos, tal como se encuentran reconocidos por los instrumentos internacionales e interamericanos.

En consonancia, los miembros fundadores del Grupo de Apoyo LGBTI de la OEA, entre ellos Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos, Chile, México y Uruguay, se han comprometido a apoyar los esfuerzos regionales dirigidos a asegurar que todos los seres humanos vivan libres de violencia y discriminación en

¹ Consultado en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Consultado en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>



base a su orientación sexual, o identidad o expresión de género, reconociendo la importancia de abordar las formas múltiples y superpuestas de discriminación.³

A nivel nacional, **México** ha incorporado este compromiso de forma fundamental en su ordenamiento jurídico. El **Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De manera explícita, el mismo artículo prohíbe **toda discriminación** motivada, entre otros muchos factores, por las **preferencias sexuales**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sin embargo, ha sido factor de múltiples críticas puesto que es un texto erróneo.

La **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**⁵ refuerza este principio, señalando que su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato. Esta ley incluye la prohibición de la discriminación basada en las **preferencias sexuales** y la **identidad o filiación política**, entre otros motivos, y explícitamente considera como discriminación a la **homofobia**, entre otras manifestaciones de intolerancia. De este modo, corresponde al Estado mexicano promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio.

La coherencia y precisión del lenguaje legal, por lo tanto, no es un mero capricho semántico, sino la herramienta esencial para que el marco normativo internacional y nacional se traduzca en una realidad de pleno goce de derechos. En un país donde 5.0 millones de habitantes de 15 años y más se autoidentifican con una orientación sexual e identidad de género LGBTI+ (lo que equivale al 5.1 % de la población de 15 años y más en el país), la precisión jurídica es un acto de justicia y de reconocimiento demográfico. Es bajo esta premisa de actualización, coherencia con los derechos humanos y rigor conceptual que se plantea la presente iniciativa de reforma.

El deber del Estado mexicano, consagrado en el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de garantizar los derechos humanos y prohibir toda forma de discriminación, se extiende y debe manifestarse de manera explícita en cada esfera de la vida pública y social, incluyendo la actividad física y el deporte. La cultura física y el deporte no son meros pasatiempos o disciplinas de alto rendimiento; son **derechos fundamentales** y poderosas herramientas de inclusión

³ Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/DeclaracionConjunta-MiembrosFundadores-GrupoApoyo-LGBTI-OEA.pdf>

⁴ Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>



social, desarrollo personal, y salud pública. En este sentido, la ley que rige esta materia debe ser un modelo de precisión y sensibilidad para asegurar que sus beneficios alcancen a todas las personas sin excepción.

La **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** establece de manera clara que su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para que este objetivo se cumpla cabalmente en el ámbito deportivo, resulta indispensable que la legislación sectorial hable con el lenguaje de los derechos humanos contemporáneos. Corresponde a los poderes públicos federales, según la misma ley, eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de la libertad y la igualdad e impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida. Una de estas limitaciones es, precisamente, la imprecisión conceptual que puede generar ambigüedad o, peor aún, que puede ser utilizada para menoscabar la dignidad de las personas.

En el contexto específico del deporte, es crucial **respetar y garantizar los derechos de las y los deportistas** que forman parte de la diversidad sexual y de género. La prohibición constitucional de la discriminación, motivada por las **preferencias sexuales** o por el **género**, exige la creación de **espacios seguros, dignos y libres de violencia** para la participación de **todas, todos y todes**. La presencia de un lenguaje obsoleto o incorrecto en una ley tan sensible como la de Cultura Física y Deporte puede sutilmente contribuir a mantener o justificar microagresiones o rechazo social, contraviniendo el espíritu de la ley antidiscriminación que incluso califica a la **homofobia** como una manifestación de discriminación.

Por lo tanto, la adecuación terminológica que se propone no es una corrección menor, sino un acto de profundo significado jurídico y social que impacta directamente en la vida de millones. En México, donde el 5.1 % de la población de 15 años y más se autoidentifica como parte de la comunidad LGBTI+, la garantía de un entorno deportivo inclusivo es una obligación demográfica.⁶

Es imperativo que la ley sectorial refleje con exactitud la comprensión actual de la diversidad sexual y de género para que el espíritu de no discriminación y de igualdad de oportunidades y de trato se traduzca en canchas, gimnasios, y centros deportivos accesibles y acogedores, donde la dignidad humana de cada atleta sea el principio rector, y donde la participación plena nunca sea obstaculizada, restringida, impedida, menoscabada o anulada por motivos de diversidad sexual. Este nexo conceptual es el que lleva a plantear la necesidad de una revisión terminológica en el cuerpo

⁶ Consultado en:

<https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/#:~:text=En%202021%2C%20el%20total%20de,y%20m%C3%A1s%20en%20el%20pa%C3%ADs.>



normativo, como paso esencial para garantizar la coherencia jurídica del Estado mexicano.

La precisión del lenguaje legal, como se ha sostenido, es un factor determinante en la garantía de los derechos humanos. En este sentido, la presente iniciativa de reforma busca subsanar una imprecisión histórica en el ordenamiento jurídico mexicano, sustituyendo el término conceptualmente erróneo de "**preferencia sexual**" por los conceptos científicamente y jurídicamente correctos y, sobre todo, integrales: **orientación sexual, identidad de género, expresión de género, y características sexuales.**

El término "**preferencia sexual**" es incorrecto y peligroso, ya que implica una elección, sugiriendo que la atracción sexual y afectiva es una decisión voluntaria que una persona podría cambiar a voluntad. Esta concepción es fundamentalmente equivocada porque:

- **Menoscaba la Dignidad:** Al sugerir que la orientación sexual es una simple "preferencia", se minimiza un aspecto fundamental de la personalidad humana y se deslegitiman las identidades de las personas lesbianas, gays o bisexuales, entre otras.
- **Facilita la Discriminación:** Al percibirla como una elección, el término permite argumentar que la supuesta "elección" es susceptible de ser censurada o "corregida".

El compromiso del Estado de garantizar los derechos sin discriminación alguna exige ir más allá de la mera corrección de "preferencia" por "**orientación sexual**".

La protección efectiva contra la discriminación, que tiene una naturaleza estructural y se alimenta de prejuicios negativos, requiere que la ley reconozca y nombre de forma explícita los diversos motivos por los cuales las personas de la comunidad LGBTI+ son violentadas y excluidas. La CIDH ha señalado que las personas LGBTI son objeto de violencia y discriminación basadas en la percepción de su **orientación sexual, identidad o expresión de género.**

Por ello, se debe adoptar el marco conceptual reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que abarca los siguientes aspectos:

1. **Orientación Sexual:** Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, del mismo género o de más de un género, así como tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. La **orientación sexual** es un



componente intrínseco de la identidad que debe poder ejercerse y expresarse con libertad.

2. **Identidad de Género:** Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al nacer. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que la **identidad de género** está incluida como parte de los motivos prohibidos de discriminación.
3. **Expresión de Género:** Es la manifestación externa del género de una persona, lo cual puede incluir la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La discriminación por **expresión de género** es una violación clara de los derechos humanos.
4. **Características Sexuales:** Se refiere a las características anatómicas y fisiológicas con las que una persona nace y que no coinciden con lo que tradicionalmente se asume debe ser una mujer o un hombre (personas intersexuales).

Al incluir de manera explícita y conjunta **orientación sexual, identidad de género, expresión de género, y características sexuales** en la Ley de Cultura Física y Deporte, se garantiza que el marco jurídico sectorial cumpla plenamente con el mandato constitucional de proteger a todas las personas. Esto asegura que los obstáculos que limitan el acceso a la educación, al empleo, a la salud, o en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, sean eliminados también del ámbito deportivo, asegurando que las personas LGBTI+, o personas percibidas como tales, puedan participar plenamente sin ser víctimas de violencia o discriminación.

La sustitución propuesta, por lo tanto, es un **imperativo conceptual** que garantiza que la ley reconozca y proteja la dignidad de las y los deportistas en toda su diversidad, alineando el ordenamiento jurídico nacional con los estándares más altos de los derechos humanos y asegurando que la imprecisión en el lenguaje no se convierta en una barrera legal motivada por prejuicios sociales

La Cultura Física y el Deporte como Espacios de Plena Inclusión y Reconocimiento de la Dignidad.

La presente iniciativa de reforma, que culmina con la adecuación terminológica de "preferencia sexual" a "**orientación sexual, identidad de género, expresión de género, y características sexuales**" en la Ley de Cultura Física y Deporte, representa un paso trascendental hacia la coherencia jurídica y la plena garantía de los derechos humanos en México.



Como se ha argumentado, el lenguaje utilizado en las normas jurídicas es el vehículo que traduce los principios constitucionales e internacionales en realidades tangibles. Al adoptar el término "orientación sexual", se abandona una conceptualización errónea y sesgada que sugería una supuesta "elección" y se abraza el reconocimiento científico y jurídico de un aspecto fundamental e inmutable de la identidad de una persona.

El impacto de esta precisión conceptual es particularmente vital en el ámbito de la cultura física y el deporte. Las personas que pertenecen a la comunidad LGBTIQ+ enfrentan obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos, incluyendo aquellos relacionados con el acceso a espacios de desarrollo y bienestar como el deporte. Estos obstáculos se originan en prejuicios sociales y omisiones legales que son motivados por el predominio cultural del binarismo sexual y los estereotipos negativos. La discriminación por orientación sexual tiene una naturaleza estructural, y se manifiesta en esferas públicas, incluyendo aquellas donde la participación debería ser universal, como lo son las instituciones deportivas.

Al garantizar que la Ley de Cultura Física y Deporte emplee los términos correctos de **"orientación sexual, identidad de género, expresión de género, y características sexuales"** el Estado mexicano refuerza su compromiso irrestricto, consagrado en el Artículo 1o. Constitucional, de prohibir toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El deporte, con su potencial para fomentar la disciplina, el compañerismo y la salud, debe ser una esfera libre de prejuicios donde se promueva la igualdad de oportunidades y de trato. Sin embargo, la frecuencia con que la población LGBTIQ+ es discriminada, subraya la necesidad de acciones legislativas claras; en ese sentido, propongo la siguiente redacción:

**LEY DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE PARA EL ESTADO DE
OAXACA.**

**LEY DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE PARA EL ESTADO DE
OAXACA.**



Artículo 6. Esta Ley, tienen por objeto desarrollar las bases para la coordinación, colaboración y distribución de competencias entre el Estado y sus Municipios, y de ambos con la Federación, en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia, así como la participación de las Asociaciones Deportivas, tomando en cuenta las estrategias, programas, proyectos y planes diseñados por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte en su ámbito de competencia y con las siguientes finalidades:

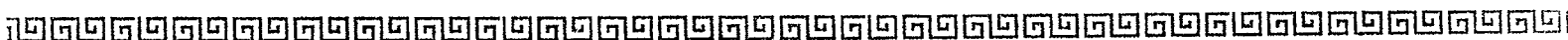
De la I. a la XI. (...)

XII. Garantizar el acceso a las acciones, políticas públicas y programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte a todas las personas sin discriminación por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición económica, condición de salud, condición de migrante, religión, opiniones, ideología política, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

Artículo 6. (...)

De la I. a la XI. (...)

XII. Garantizar el acceso a las acciones, políticas públicas y programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte a todas las personas sin discriminación por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición económica, condición de salud, condición de migrante, religión, opiniones, ideología política, **orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;



De la XIII. a la XVII. (...) Artículo 16. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes: De la I. a la VI. (...) VII. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación; De la VIII. a la XIII. (...) Artículo 219. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes: I. (...)	De la XIII. a la XVII. (...) Artículo 16. (...) De la I. a la VI. (...) VII. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación; De la VIII. a la XIII. (...) Artículo 219. (...) I. (...)
--	--



II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o racial, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades;

De la III. A la IV. (...)

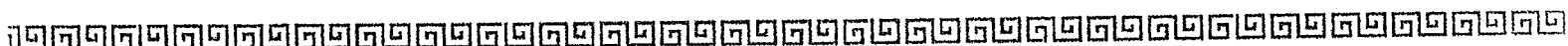
II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o racial, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, **orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades;

De la III. A la IV. (...)

En este sentido, esta reforma legal actúa como una herramienta para eliminar los obstáculos que limitan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida social y cultural del país. El mensaje es claro: en los Estados Unidos Mexicanos, la diversidad es la belleza de la humanidad y la comunidad LGBTIQ+ es una parte valiosa y vital de nuestra sociedad, mereciendo igualdad, respeto y protección en todas sus formas. La Ley de Cultura Física y Deporte debe reflejar este principio al establecer, sin ambigüedades, que la orientación sexual, la identidad de género, expresión de género y características sexuales de ninguna persona será motivo de distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

La aprobación de esta reforma no solo corregirá una imprecisión lingüística, sino que sentará las bases para la creación de **espacios deportivos verdaderamente seguros e inclusivos** para todas, todos y todes, reconociendo que la orientación sexual, la identidad de género, expresión de género y características sexuales, son derechos que se ejercen con libertad y que jamás deben ser una barrera para el desarrollo integral y la plena participación en la cultura física y deport; en razón de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el presente:

DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO. - SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 16 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 219, TODOS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 6. (...)

De la I. a la XI. (...)

XII. Garantizar el acceso a las acciones, políticas públicas y programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte a todas las personas sin discriminación por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición económica, condición de salud, condición de migrante, religión, opiniones, ideología política, **orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales** o estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

De la XIII. a la XVII. (...)

Artículo 16. (...)

De la I. a la VI. (...)

VII. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, **orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales** o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

De la VIII. a la XIII. (...)

Artículo 219. (...)

I. (...)



II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o racial, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, **orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades.

De la III. A la IV. (...)

TRANSITORIO

PRIMERO. – Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 17 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLAN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

**DIP. INICE ALEJANDRA
GARCIA MORLAN**

